

SENTENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 27 de agosto de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Joaquín Miguel Alvarez y compartes.

Abogado: Dr. Jorge B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Miguel Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 50723, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 110, del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, prevenido; Hielo Cristalizado Central y las compañías Seguros Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Gabriel Taveras Jorge, secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la que no se indican cuáles son los medios de casación contra la misma;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Jorge B. Pérez Gómez, en la que se exponen y desarrollan los vicios que tiene la sentencia y que se examinarán mas adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 1994, ocurrió en la jurisdicción de Villa Vásquez, provincia de Montecristi un accidente de tránsito entre un camión propiedad de Hielo Cristalizado Central, asegurado con Seguros Osaka, S. A., y conducido por Joaquín Miguel Alvarez, y una motocicleta propiedad y conducida por Ramón Antonio Peña; b) que la Policía Nacional remitió el expediente al Procurador Fiscal de Montecristi, en razón de las heridas y golpes severos sufridos por el conductor del motor; c) que éste apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quien produjo su sentencia el 11 de diciembre de 1996, y su dispositivo se copia en el de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi que ha sido objeto del presente recurso de casación; d) que ésta intervino en razón de los recursos de Joaquín Miguel Alvarez, Hielo Cristalizado Central y Seguros Osaka, S. A. y

Seguros Bancomercio, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Joaquín Miguel Alvarez, la persona civilmente responsable Hielo Cristalizado Central, y las compañías aseguradoras Seguro Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., contra la sentencia correccional No. 40 dictada en fecha 11 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Miguel Joaquín Alvarez de violar los artículos 49 y siguientes de la Ley 241 del Código Penal, y en consecuencia se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al cooptenido Ramón Ant. Peña, no culpable de haber violado la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Se descarga al prevenido del pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil intentada por el señor Ramón Ant. Peña, en contra del señor Joaquín Miguel Alvarez, compañía Hielo Cristalizado Central y las compañías aseguradoras Seguros Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., como prevenido y persona civilmente responsable; en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente, por ser regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los señores Miguel Joaquín Alvarez, compañía Hielo Cristalizado Central y las compañías aseguradoras Seguros Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización solidaria de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho del señor Ramón Ant. Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a los demandados al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a las compañías Seguros Bancomercio, S. A. y Osaka, S. A., en sus calidades de aseguradoras de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Joaquín Miguel Alvarez; **Noveno:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso’; **SEGUNDO:** Se modifica en el aspecto penal la sentencia correccional No. 40 dictada en fecha 11 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, se condena al nombrado Joaquín Miguel Alvarez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma, en todos los demás aspectos, la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena aplicación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al prevenido Joaquín Miguel Alvarez, al pago de las costas penales de la presente alzada”; Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente: **“Unico Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”; Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente propone la casación de la sentencia, en razón de que la misma fue dictada en dispositivo, y no adoptó los motivos del tribunal de primer grado para justificar su proceder; Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua dictó su

sentencia en dispositivo, sin hacer una relación de los hechos y una justificación jurídica de su dispositivo, lo cual no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que es una obligación ineludible de todo tribunal, al dictar una sentencia, hacer una relación pormenorizada que recoja las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, y producir una clara exposición de los hechos y del derecho aplicable, ya que estos son los elementos que en definitiva orientarán a este alto tribunal sobre la justeza de lo decidido; en consecuencia, la Corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Joaquín Miguel Álvarez, Hielo Cristalizado Central y las compañías Osaka, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do